

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

PROCESO SUMARÍSIMO PARA RECLAMOS DE JUBILADOS Y PENSIONADOS MAYORES DE 80 AÑOS O CON ENFERMEDADES CRONICAS O INVALIDANTES.

Artículo 1º: Modificase el art. 15 de la ley 24.463, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 15: Las resoluciones de la Administración Nacional de Seguridad Social podrán ser impugnadas ante los Juzgados Federales de la Seguridad Social y ante los juzgados con asiento en las provincias, dentro del plazo de caducidad previsto en el artículo 25, inc. a) de la Ley 19.549, mediante demanda de conocimiento pleno, que tramitará por las reglas del proceso ordinario previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con las modificaciones introducidas en la presente ley.

En aquellos casos en que, a la fecha de presentación de la demanda, el demandante sea una persona mayor de 80 años o presentare algún tipo de enfermedad crónica o invalidante, resultará aplicable el proceso sumarísimo del citado código.

La Administración Nacional de Seguridad Social actuará como parte demandada. Para la habilitación de la instancia no será necesaria la interposición de recurso alguno en sede administrativa.”

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La protección de los derechos sociales no se ven garantizados con el solo hecho de reconocerlos en la letra de la ley. La efectividad de su cumplimiento necesita que éste se dé en un plazo razonable para que de esta forma el titular del derecho pueda gozar del mismo.

El caso de los mayores de 80 años y las personas con enfermedades crónicas o invalidantes no resisten debate alguno. Ellas se encuentran en un estado de vulnerabilidad aun mayor que el común de la gente, por tal motivo los reclamos judiciales deben ser resueltos de una manera expedita, para que de esa forma estas personas puedan gozar de su acceso a los derechos sociales, acorde a su situación etaria o de salud.

La redacción actual del art. 15 de la ley 24.463 establece: “Las resoluciones de la Administración nacional de la Seguridad Social podrán ser impugnadas ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social de la Capital Federal, y ante los juzgados federales con asiento en las provincias, dentro del plazo de caducidad previsto en el art. 25, inc. a) de la ley 19.549, mediante demanda de conocimiento pleno, que tramitará por las reglas del proceso sumario previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con las modificaciones introducidas en la presente ley. La Administración Nacional de la Seguridad Social actuará como parte demandada. Para la habilitación de la instancia no será necesaria la interposición de recurso alguno en sede administrativa”.

Dicho esto, podemos ver que, la redacción mencionada con anterioridad, aplicada en una situación de sobrecarga del fuero de la Seguridad Social, dan como resultado casos de verdadera injusticia. Los tiempos de una persona que presenta enfermedades crónicas o invalidantes, o que cuenta con una edad igual o mayor a 80 años, es decir una edad avanzada, son mucho más cortos que los largos procesos judiciales, los cuales llevan años y años para resolverse.

Con la modificación propuesta, la Argentina se estará adaptando a la Convención Interamericana de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Este tratado internacional, del que Argentina es parte desde 2017, dedica un artículo especialmente al acceso a la justicia de las personas mayores:

“ARTÍCULO 31: La persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas. Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales.

La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor”.

Es decir, la Argentina se ha comprometido con la comunidad internacional a brindar acceso a la justicia a las personas mayores en un plazo razonable. Más aún, el mismo artículo manda a los Estados parte a dar trato preferencial a los casos en los que haya riesgo de vida o salud de la persona mayor.

Es por los argumentos expuestos anteriormente que la modificación propuesta no es más que la adopción de estándares internacionales en el derecho interno con el objetivo de lograr una tutela efectiva de los derechos previsionales de la población.

Con el fin de respetar la equidad y el derecho al acceso a la justicia de los más vulnerables de nuestra sociedad, es que solicito a mis colegas que acompañen este proyecto.